

Versión Pública de RR-1650/2022, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	19-04-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 12, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1650/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido: Confirma

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1650/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día seis de julio de dos mil veintidós, la recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, con número de folio: 211204422000348.

II. El cinco de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información antes señalada.

III. El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, la ahora recurrente, interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Ese mismo día, el entonces presidente, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado con el número de expediente RR-1650/2022, turnándolo a su ponencia para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. En proveído de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós se tuvo por admitido a trámite, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigesimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, asimismo, se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones y ofreció prueba.

V. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, ofreciendo medios de prueba; y toda vez que manifestó haber otorgado ampliación de la respuesta que brindó a la solicitud de información, se ordenó dar vista al recurrente para que en término de tres días hábiles siguientes a estar notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario.

VI. Mediante proveído de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se tuvieron por perdidos los derechos del recurrente para manifestar algo en contra de lo manifestado por el sujeto obligado, en consecuencia, se admitieron las pruebas ofrecidas por el recurrente y el sujeto obligado mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. De igual manera, se asentó que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a su difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

VII. Mediante proveído de diecisiete de enero de dos mil veintitrés se tuvo a la recurrente realizando manifestaciones en alcance en relación con el recurso interpuesto.

VIII. El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado en el presente asunto manifestó lo siguiente:

“...con fecha trece de octubre de la presente anualidad se remitió información complementaria a la respuesta primigenia, al correo electrónico proporcionado por el recurrente para oír y recibir toda clase de notificaciones, misma que transcribe a continuación:

“Estimado solicitante:

En atención a su solicitud de acceso a la información dirigida a esta Secretaría, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 211204422000348, en la que requiere lo siguiente:

“Solicito de favor conocer la bitácora de uso de los vehículos oficiales asignados a la Comisión de Búsqueda de Personas del estado de Puebla”.

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV, XVI I y 175 fracción 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; Acuerdo del Ejecutivo del Estado, por el que crea la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla le informa lo siguiente:

Derivado de la clasificación de la información como reservada contemplada en el artículo 123 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se remite el Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, celebrada el día dos de septiembre de dos mil veintidós, en la cual se determinó confirmar la clasificación de la información solicitada como reservada, misma que contiene la prueba de daño que justifica dicha clasificación, a través de la cual se justifica el daño que causaría a los servidores públicos difundir la información solicitada.

Es menester reiterar que de conformidad con los argumentos hechos valer por la Comisión de Búsqueda de Personas, esta se encuentra imposibilitada para entregar la información en los términos solicitados, en razón de la información solicitada puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos que operan los vehículos oficiales asignados a la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, actualizándose la causal de clasificación de la información en su figura de reservada, contemplada por el artículo 123 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que al tenor literal estipula:

"ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;"

En consecuencia, no es posible entregar la información solicitada dado que, su difusión pudiera poner en riesgo la vida de los servidores públicos que integran la Comisión Local de Búsqueda de Personas.

Así las cosas, en un hecho posterior como lo fue el envío de un alcance a la respuesta emitida de manera primigenia, el sujeto obligado que represento amplió la respuesta al hecho reclamado por la recurrente habiéndole entregado a la recurrente, la información solicitada, es decir, el acta del comité, que sustenta la respuesta original, todo ello de conformidad con el artículo 155 último párrafo de la ley de la materia, modificando de tal forma la respuesta que el presente recurso que nos ocupa, ha quedado sin materia.

Es así como mediante dicho alcance, se amplió la respuesta a la otorgada en un primer momento, ello por ser legalmente necesario ampliar la misma y brindar, como en la especie acontece, la información solicitada por la peticionaria a fin de respetar en todo momento su derecho de acceso a la información, resultando que así ocurre.

Del engarce de los argumentos antes vertidos y el fundamento legal basamento del presente informe, se colige que el acto reclamado ha sido modificado en beneficio de la recurrente, privilegiando su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual no existe materia que de cauce al presente recurso y así deberá ser declarado por este Honorable Órgano Colegiado, razón por la cual y en estricta observancia al artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, el acto impugnado deberá ser SOBRESSEIDO, al momento de resolver en definitiva.

..."

Por tanto, se estudiará la causal de sobreseimiento establecido en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy recurrente envió a la Secretaría de Gobernación una solicitud de acceso a la información con número de folio 211204422000348, en el cual requirió:

"Solicito de favor conocer la bitácora de uso de los vehículos oficiales asignados a la Comisión de Búsqueda de Personas del estado de Puebla."

A lo que, el sujeto obligado al momento de contestar su solicitud de acceso a la información señaló:

"...En virtud de que la difusión de la información solicitada puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos que operan los vehículos oficiales asignados a la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, se actualiza la causal de clasificación de la información en su figura de reservada, contemplada por el artículo 123 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que al tenor literal estipula:

"ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

...

IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

..."

En consecuencia, no es posible entregar la información solicitada dado que, su difusión pudiera poner en riesgo la vida de los servidores públicos que integran la Comisión Local de Búsqueda de Personas..."

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en los términos siguientes:

"...el sujeto obligado notificó la respuesta pero no entregó la información solicitada. La solicitud se dirigió a la CBP adscrita a la Segob. En la respuesta se argumentó: "públicos que operan los vehículos oficiales asignados a la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, se actualiza la causal de clasificación de la información en su figura de reservada, contemplada por el artículo 123 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que al tenor literal estipula:

"ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

..."

Por lo anteriormente expuesto solicito conocer el acta del comité que originó la causal de la reserva y de la información solicitada, y me informe en qué consiste el daño que causaría a los servidores públicos difundir la información solicitada, toda vez que es información que genera en el marco de sus atribuciones y conforme a ley el sujeto obligado tiene la obligación de realizar una versión pública.."

Y la autoridad responsable en el asunto que se actúa señaló que realizó un alcance de su respuesta inicial al agraviado en los siguientes términos:

“...En atención a su solicitud de acceso a la información dirigida a esta Secretaría, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 211204422000348, en la que requiere lo siguiente:

“Solicito de favor conocer la bitácora de uso de los vehículos oficiales asignados a la Comisión de Búsqueda de Personas del estado de Puebla”.

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV, XVI I y 175 fracción 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; Acuerdo del Ejecutivo del Estado, por el que crea la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla le informa lo siguiente:

Derivado de la clasificación de la información como reservada contemplada en el artículo 123 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se remite el Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, celebrada el día dos de septiembre de dos mil veintidós, en la cual se determinó confirmar la clasificación de la información solicitada como reservada, misma que contiene la prueba de daño que justifica dicha clasificación, a través de la cual se justifica el daño que causaría a los servidores públicos difundir la información solicitada.

Es menester reiterar que de conformidad con los argumentos hechos valer por la Comisión de Búsqueda de Personas, esta se encuentra imposibilitada para entregar la información en los términos solicitados, en razón de la información solicitada puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos que operan los vehículos oficiales asignados a la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, actualizándose la causal de clasificación de la información en su figura de reservada, contemplada por el artículo 123 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que al tenor literal estipula:

“ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;”

En consecuencia, no es posible entregar la información solicitada dado que, su difusión pudiera poner en riesgo la vida de los servidores públicos que integran la Comisión Local de Búsqueda de Personas.

...”

Lo anterior se le dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación de respuesta que le otorgó el sujeto obligado, y aunque por auto de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós se tuvieron por perdidos los derechos del recurrente para manifestar algo en contra de lo manifestado por el sujeto obligado, mediante proveído de diecisiete de enero de

dos mil veintitrés se tuvo a la recurrente realizando manifestaciones en alcance en relación con el recurso interpuesto, siendo éstas las siguientes:

"Envío las manifestaciones en alcance en relación al expediente RR-1650/2022. Inicialmente interpuse una queja debido a que la Comisión de Búsqueda, parte de la Secretaría de Gobernación, por la solicitud de información con folio 211204422000348, en la cual pedí conocer la bitácora de uso de los vehículos oficiales asignados a la Comisión de Búsqueda de Personas del estado de Puebla.

La información se me negó y reservó, y parte del argumento fue que:

"En virtud de que la difusión de la información solicitada puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos que operan los vehículos oficiales asignados a la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, se actualiza la causal de clasificación de la información en su figura de reservada, contemplada por el artículo 123 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (...)"

Sin embargo, cabe destacar que la propia Comisión de Búsqueda publica constantemente todas las acciones que realiza, con fotos en redes sociales de sus integrantes que asisten a las jornadas de trabajo, incluyendo a quienes manejan los vehículos oficiales.

Si bien las imágenes no son publicadas al momento de la búsqueda, sino posterior, se puede mediante las publicaciones saber dónde estuvo trabajando el personal de la Comisión, y en qué fechas, por lo tanto se podría deducir cuáles fueron los trayectos de los vehículos oficiales, por lo que reservar la información no tiene sentido.

Adjunto ejemplos de fotografías y publicaciones subidas en la página de la Comisión de Búsqueda donde se ven los rostros de quienes ahí laboran en acciones particulares. Incluso en algunos casos difuminan los rostros de las y los ciudadanos, mas no de las y los trabajadores de la Comisión. Además todas las publicaciones tienen fecha y municipio donde estuvieron trabajando.

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=4315632124913888&set=pb.100069131383082.-2207520000.&type=3>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=431563155824727&set=pb.100069131383082.-2207520000>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=435760238738352&set=pcb.435760258738350>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=435055655475477&set=pcb.435055725475470>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=430172735963769&set=pb.100069131383082.-2207520000.&type=3>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=4217234684768638&set=pb.100080181383082.-2207520000>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=4113408845136518&set=pb.100069131383082.-22075200>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=3999445389885898&set=pb.100069131383082.-2207520000.&type=3>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=4064736550003448&set=pb.100089131385092.-2207520000.&type=3>

Sin más por el momento, quedo pendiente de la resolución, esperando sean de ayuda para la misma la evidencia y argumentos que agregó."

Ahora bien, de lo anterior no se advierte una modificación del acto reclamado al grado de dejarlo sin materia, sino por el contrario, el sujeto obligado solo perfeccionó su respuesta inicial, por consiguientes se estudiará el fondo del presente asunto.

Quinto. En este apartado se puntualizarán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el recurrente envió una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, misma que le fue asignado el número de folio 211204422000348, del cual se observó lo siguiente:

"Solicito de favor conocer la bitácora de uso de los vehículos oficiales asignados a la Comisión de Búsqueda de Personas del estado de Puebla" (sic)

A lo que, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

"...En virtud de que la difusión de la información solicitada puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos que operan los vehículos oficiales asignados a la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, se actualiza la causal de clasificación de la información en su figura de reservada, contemplada por el artículo 123 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que al tenor literal estipula:

"ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

*...
IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

*...".
En consecuencia, no es posible entregar la información solicitada dado que, su difusión pudiera poner en riesgo la vida de los servidores públicos que integran la Comisión Local de Búsqueda de Personas.." (sic)*

Por lo que, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

*"...el sujeto obligado notificó la respuesta pero no entregó la información solicitada. La solicitud se dirigió a la CBP adscrita a la Segob. En la respuesta se argumentó: "públicos que operan los vehículos oficiales asignados a la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, se actualiza la causal de clasificación de la información en su figura de reservada, contemplada por el artículo 123 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que al tenor literal estipula:
"ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:*

*...
IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

...".

Por lo anteriormente expuesto solicito conocer el acta del comité que originó la causal de la reserva y de la información solicitada, y me informe en qué consiste el daño que causaría a los servidores públicos difundir la información solicitada, toda vez que es información que genera en el marco de sus atribuciones y conforme a ley el sujeto obligado tiene la obligación de realizar una versión pública." (sic)

A lo que, el sujeto obligado rindió su informe justificado, siendo el siguiente:

"...con fecha trece de octubre de la presente anualidad se remitió información complementaria a la respuesta primigenia, al correo electrónico proporcionado por el recurrente para oír y recibir toda clase de notificaciones, misma que transcribe a continuación:

"Estimado solicitante:

En atención a su solicitud de acceso a la información dirigida a esta Secretaría, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISA) de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 211204422000348, en la que requiere lo siguiente:

"Solicito de favor conocer la bitácora de uso de los vehículos oficiales asignados a la Comisión de Búsqueda de Personas del estado de Puebla".

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV, XVI I y 175 fracción 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; Acuerdo del Ejecutivo del Estado, por el que crea la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla le informa lo siguiente:

Derivado de la clasificación de la información como reservada contemplada en el artículo 123 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se remite el Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, celebrada el día dos de septiembre de dos mil veintidós, en la cual se determinó confirmar la clasificación de la información solicitada como reservada, misma que contiene la prueba de daño que justifica dicha clasificación, a través de la cual se justifica el daño que causaría a los servidores públicos difundir la información solicitada.

Es menester reiterar que de conformidad con los argumentos hechos valer por la Comisión de Búsqueda de Personas, esta se encuentra imposibilitada para entregar la información en los términos solicitados, en razón de la información solicitada puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos que operan los vehículos oficiales asignados a la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, actualizándose la causal de clasificación de la información en su figura de reservada, contemplada por el artículo 123 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que al tenor literal estipula:

“ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;”

En consecuencia, no es posible entregar la información solicitada dado que, su difusión pudiera poner en riesgo la vida de los servidores públicos que integran la Comisión Local de Búsqueda de Personas.

Así las cosas, en un hecho posterior como lo fue el envío de un alcance a la respuesta emitida de manera primigenia, el sujeto obligado que represento amplió la respuesta al hecho reclamado por la recurrente habiéndole entregado a la recurrente, la información solicitada, es decir, el acta del comité, que sustenta la respuesta original, todo ello de conformidad con el artículo 155 último párrafo de la ley de la materia, modificando de tal formá la respuesta que el presente recurso que nos ocupa, ha quedado sin materia.

Es así como mediante dicho alcance, se amplió la respuesta a la otorgada en un primer momento, ello por ser legalmente necesario ampliar la misma y brindar, como en la especie acontece, la información solicitada por la peticionaria a fin de respetar en todo momento su derecho de acceso a la información, resultando que así ocurre.

Del engarce de los argumentos antes vertidos y el fundamento legal basamento del presente informe, se colige que el acto reclamado ha sido modificado en beneficio de la recurrente, privilegiando su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual no existe materia que de cauce al presente recurso y así deberá ser declarado por este Honorable Órgano Colegiado, razón por la cual en estricta observancia al artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, el acto impugnado deberá ser SOBRESAÍDO, al momento de resolver en definitiva...” (sic)

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información al recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

El recurrente anunció y se admitió la probanza siguiente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del oficio sin número, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, por el cual dan respuesta a la solicitud con número de folio 211204422000348.

La documental privada proveniente de las partes, al no haber sido objetada, hace prueba plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad a lo establecido al numeral 9º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del nombramiento otorgado a Luis Fernando Jiménez Morales, como titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 211204422000348, de fecha seis de julio de dos mil veintidós, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 211204422000348.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del oficio sin número respecto de la información complementaria de la respuesta de la

solicitud de acceso a la información con número de folio 211204422000348, fecha trece de octubre de dos mil veintidós.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la impresión del correo electrónico enviado al recurrente respecto de la información complementaria de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204422000348, fecha trece de octubre de dos mil veintidós.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del acta de sesión extraordinaria del comité de Transparencia de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, de fecha tres de octubre de dos mil veintidós.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en los términos que la ofrece.
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en los términos que la ofrece

Las Documentales públicas que, al no demostrarse ninguna objeción, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Respecto a la presuncional, en su doble aspecto, se tiene por desahogada en términos de los artículos 350 y 351, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9, de la Ley de la Materia.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer término, el recurrente a través de una solicitud de acceso a la información; solicito conocer la bitácora de uso de los vehículos oficiales asignados a la Comisión de Búsqueda de Personas del estado de Puebla.

A lo cual, la autoridad responsable contestó lo transcrito en el considerando quinto y que se da por reproducida como si se insertase a la letra, haciendo hincapié en que el sujeto obligado contestó que, de acuerdo con lo que establece el artículo 123, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es información reservada.

En consecuencia, el entonces solicitante se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado la clasificación de la información como reservada.

En ese orden de ideas, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, manifestó que entregó al recurrente un alcance de la respuesta enviándole la respectiva prueba de daño.

Antes de entrar el estudio del fondo del asunto que nos ocupa, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser

reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Ahora bien, para el presente asunto es factible señalar lo que establecen los numerales 2 fracción I, 3, 4, 7 fracciones XI, XII y XIX; 11, 12, 16 fracción V, 22 fracción II, 145, 151 fracción I, 154, 156 fracción I y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:

I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades"

"ARTÍCULO 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos".

"ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables..."

"ARTÍCULO 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

"ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados".

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;
- II. Simplicidad y rapidez; ..."

"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial..."

"ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones".

  Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

 Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la

información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la ~~la~~ ~~publicidad~~ de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

En ese contexto, es necesario precisar lo siguiente:

- ❖ Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública.

- ❖ La información puede ser reservada, pero sólo de manera temporal y por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
- ❖ El principio interpretativo de este derecho es la máxima publicidad.
- ❖ La protección de la información referida a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- ❖ El derecho de toda persona de acceder a la información pública sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización.

En ese sentido si bien, la regla general es la publicidad de la información en poder de las autoridades, se establecen dos excepciones: uno, la información reservada; y dos, la información relativa a la vida privada y los datos personales.

Estos dos conceptos no deben confundirse; la clasificación de reserva es temporal y sólo puede decretarse por razones de interés público. La información de la vida privada y de los datos personales, en principio no es divulgable y esta protección no se sujeta a un plazo.



Por lo que una vez precisado lo anterior y con base en el contenido del derecho, así como, en los principios aplicables, se procederá al estudio de los agravios expuestos por el recurrente, al tenor de lo siguiente:

Básicamente, éstos los hizo consistir en la clasificación de la información que requirió.

El sujeto obligado al rendir informe con justificación, en síntesis, reitero la clasificación de la información como reservada.

A fin de corroborar su dicho, el sujeto obligado, remitió entre otros documentos copia de la Prueba de Daño

La cual para mayor ilustración se transcribe:

PRUEBA DE DAÑO

"... una vez revisada y analizado la solicitud de acceso a la información en cuestión, se advierte que la información solicitada se encuentra sujeta a un procedimiento de verificación, que consiste en la prueba de daño, actualizando el supuesto establecido por el artículo 123 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, resulta necesario recurrir a la clasificación de las bitácoras de uso de los vehículos oficiales asignados a la Comisión en su figura de reservada de:

PRUEBA DE DAÑO

Que, a través del contenido en la presente prueba de daño, Se pondera el daño al interés público que generaría la difusión de la información contenida en las bitácoras (de los vehículos oficiales asignados a la...) considerando las circunstancias especiales y particulares del caso concreto, es decir, de los límites del derecho humano de acceso a la información.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el derecho de acceso a la información, dilucidando y determinando que este no puede caracterizarse como absoluto, por el contrario, su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, sujeto a excepciones y su cauce a las vías precisadas para ello, basta observar el criterio jurisprudencial que a continuación se invoca:

"Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia Pleno. Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. (se transcribe)

Si bien es cierto que el solicitante tiene derecho al acceso a la información, pero la misma se encuentra limitada en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada.

De lo anteriormente expuesto se advierte que la información que bajo su resguardo tienen y están obligados a proporcionar los sujetos obligados del Estado, encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial, cuyos presupuestos se encuentran contenidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su similar para el Estado de Puebla, cuando derivado de su difusión pueda devenir un perjuicio a la seguridad nacional, violación de los intereses de la sociedad o los derechos de los gobernados.

A fin de sustentar el extremo de excepcionalidad, el precepto legal 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen un catálogo idéntico y genérico de hipótesis y/o causales bajo las cuales deberá reservarse la información.

En el caso que nos ocupa la causal que dan la procedencia a la reserva de la información se sustenta en el artículo 123 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual a la letra establece:

"IV.- La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;"

Por Su parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen lo siguiente:

"Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud."

Con el marco jurídico señalado en párrafos anteriores, se desprende expresamente la procedencia de la causal que sustentan la presente prueba de daño; causal que justifican que la información solicitada se difunda por diversos cauces, lo cual puede traer como resultado la generación de obstáculos dentro del desarrollo del objetivo primordial de la Comisión de Búsqueda, aunado a que la Ley de Búsqueda clasifica la información así mismo se revelarían datos que pueden ser aprovechados por los grupos criminales, con la finalidad de conocer las técnicas, tecnologías y equipos que forman parte de la Comisión, por lo que podrían reducir la efectividad y capacidad de reacción del Estado y poner en riesgo la vida de las víctimas e inclusive del persona de esta Comisión, haciendo hincapié que la desaparición forzada es un delito de "lesa humanidad" el cual para una mayor comprensión la RAE, lo ha definido como:

"Delito en que el perjuicio (muerte, violación, desaparición, deportación, detención ilegal, sometimiento a esclavitud o explotación sexual, etc.) se ocasiona como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o una parte de ella, o por razón de pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos inaceptables (políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, discapacidad u otros reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional), o en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen."

Asimismo, el artículo 7 de los estatutos de Roma de la Corte Penal Internacional establece "...se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque... -

i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado."

De igual forma nuestro máximo ordenamiento jurídico establece en el artículo 21 "La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función."

Es por ello que dicho precepto legal en el párrafo nove establece "La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.

Así mismo el artículo 106 de la ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla establece: "ARTÍCULO 106 La información y documentación relacionada con las personas protegidas debe ser tratada con estricta reserva o confidencialidad según corresponda"

De igual forma, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a colmar y justificar los supuestos de la PRUEBA DE DAÑO, al tenor de las siguientes manifestaciones que sustentan y justifican la misma.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

La divulgación de la información relativa a la solicitud que nos ocupa representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, el correcto y legal desarrollo ya que esta Comisión de Búsqueda de Personas tiene como principal fin ejecutar y dar seguimiento las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, tal y como se establece en el artículo 50 de Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida Por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que a la letra dice:

"Artículo 50. La Comisión Nacional de Búsqueda es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio nacional. Esto incluye, además de la búsqueda en vida la búsqueda forense con fines de identificación de cuerpos y restos humanos desde la perspectiva individualizada o generalizada a través de un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, de identificación humana complementario y de la operación de un Centro Nacional con competencia en todo el territorio nacional, el cual debe interconectarse y compartir la información con el resto de las herramientas precisadas en el artículo 48 de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Así mismo el artículo 26 de la Ley Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, establece:
ARTÍCULO 26. La Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en el territorio del Estado, en coordinación con la Comisión Nacional, las instituciones que integran el Sistema Nacional y el Sistema Estatal, las Instituciones de Seguridad Pública, la Fiscalía General de la República, la Fiscalía General, la Fiscalía Especializada, las homologas en las Entidades Federativas, las Comisiones Locales de Búsqueda en el país, las Células de Búsqueda Municipales y las demás autoridades competentes en la materia, de conformidad con lo establecido en la Ley General, la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Partiendo de que el objetivo de esta Comisión es la pronta localización de las personas reportadas como desaparecidas o no localizadas, en la mayoría de los casos las desapariciones están asociadas con la comisión de un delito, y la presunción de la comisión de un delito es uno de los fundamentos para el despliegue de la acción de búsqueda de la persona, el delito puede ser la desaparición forzada, desaparición cometida por particulares, o cualquier otro de los previstos en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, o en cualquier otro ordenamiento, trata de personas, sustracción de menores, feminicidio, homicidio, privación ilegal de la libertad, plagio, delincuencia organizada, secuestro, etc., que al ser delitos de esa naturaleza deben ser interpretados como la manifestación de la existencia de un sistema criminal, y el resultado del funcionamiento de organizaciones criminales; por lo que recordemos que los derechos humanos son inalienables, universales, indivisibles, interdependientes y progresivos. La desaparición de personas es violación grave y múltiple a los derechos humanos, tanto de la persona desaparecida como de su familia. En estos términos, cada acción, medida o decisión, que se adopte en el marco de un proceso de búsqueda debe estar orientada al respeto y garantía de los derechos humanos de las personas desaparecidas o no localizadas y de sus familiares, por lo que las bitácoras de los vehículos, contienen datos personales de los servidores públicos, así como

ubicaciones de los sitios a donde se dirigen las unidades para el despliegue de las acciones de búsqueda. Por lo que entregar los nombres, cargos y datos de las unidades señalados traería como consecuencia su aprovechamiento de los múltiples grupos criminales.

Aunado a lo anterior, difundir la información requerida podría afectar el cumplimiento de las competencias de la Comisión, como ya se ha mencionado entregar la información relativa a las bitácoras de los vehículos, en las mismas contienen incluidos los nombres y lugares a donde se realizan acciones de búsqueda y traería como consecuencia su aprovechamiento por los múltiples mercados criminales de México para conocer su capacidad y sobre todo se relevaría las características funcionales del personal y con ello, su organización para el cumplimiento de sus funciones, lo que afectaría operatividad de la Comisión.

Con dicha información se revelará las características funcionales del personal como lo es determinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en el territorio del Estado y así el tipo de vehículos, número de personal que sale a las acciones de búsqueda para el cumplimiento de la función de la Comisión y entorpecer el esclarecimiento de los hechos, y prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares en el ámbito de su respectiva competencia así como los delitos vinculados previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, cabe mencionar que es obligación de la Comisión salvaguardar la seguridad e integridad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de búsqueda, lo anterior de conformidad con el artículo 157 de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Divulgar dicha información fragmentada a lo que se llama "teoría del mosaico", lo cual es una herramienta que describe cómo se recopila, combina y procesa información de tal manera que convierte información aparentemente inofensiva en información de conocimiento útil. La metodología consiste en recopilar información dispersa, después unirla con la finalidad de descubrir una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación, en este caso, para dificultar las funciones de la Comisión o peor aún, para llevar a cabo actos de contra inteligencia para combatir los actos de seguridad pública a cargo de la Comisión de Búsqueda, dicha información puede ser cruzada con otras bases de datos que contengan información de los servidores públicos con la finalidad de descubrir una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación, en este caso, para dificultar las actividades propias de esta Comisión o peor aún, para llevar a cabo actos de contra inteligencia para combatir los actos de seguridad pública, así mismo se demuestra que conociendo el nombre y cargo de los funcionarios de esta Comisión; datos de vehículos, rutas, entre otros, es posible identificar plenamente a la persona, con el nombre de persona se puede acceder a información relativa a los siguientes tipos de datos: identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, referentes e, inclusive, familiares, de los servicios públicos; pero, sobre todo, la organización o la estructura organizacional de la Comisión, y en consecuencia se pondría en riesgo la vida del personal, víctimas y familiares así como del personal de la Comisión.

Cabe destacar que en la actualidad se han realizado diversos ataques en contra del personal de las Comisiones locales y colectivos, que a continuación se enlistan:

El viernes 29 de julio del año 2022 se registró un ataque armado en el municipio de Rioverde, San Luis Potosí cuando criminales agredieron a integrantes de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas y miembros del colectivo de búsqueda Voz y Dignidad.

Se anexa liga de la nota periodística.

<https://www.elsoldesanluis.com.mx/policiaca/ataque-armado-contra-integrantes-de-la-comision-estatal-de-busqueda-de-personas-en-rioverde-sip-8666387.html>

El 30 de mayo de 2021 un joven integrante de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas en el estado de Guanajuato, fue asesinado, reportaron autoridades:

"Las Comisiones externamos nuestra profunda consternación por asesinato de nuestro compañero en el contexto de la búsqueda de personas desaparecidas", publicó la Comisión Nacional de Búsqueda (CNB) en un comunicado firmado también por 30 comisiones estatales dedicadas a la misma labor, entre las que no está la de Guanajuato."

Se anexa liga da la nota periodística.

<https://www.forbes.com.mx/asesinan-a-integrante-de-comision-de-busqueda-de-desaparecidos-guanajuato/>

El día 22 de junio del año 2016 uno de los integrantes de la Brigada Nacional de Búsqueda de personas desaparecidas, murió al ser atacado con disparos en Poza Rica, Veracruz al ser interceptados y agredidos por un grupo armado, aún no identificado, quienes dispararon en su contra, provocando la muerte.

Se anexa liga da la nota periodística.

**<https://diariodecolima.com/index.php/noticias/detalle/2026-06-24-matan-en-veracruz-a-integrante-de-brigada-nacional-de-busqueda-de-personas-desaparecidas>
Hermosillo, Sonora, el día 15 de julio del año 2021, integrante del colectivo "Guerreras Buscadoras de Sonora" fue privada de la libertad por un grupo de hombres armados, y posteriormente encontrada sin vida, y con signos de violencia, en un predio del Ejido Ortiz, zona rural del municipio de Guaymas.**

Se anexa liga da la nota periodística.

<https://www.jomada.com.mx/notas/2021/07/16/estados/asesinan-a-integrante-de-guerreras-buscadoras-de-sonora/>

Por lo que revelar los datos solicitados pone en riesgo la operatividad de esta Comisión y la vida de los integrantes de la misma, así como de los familiares y colectivos.

Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Masacre de la Aldea los Josefinos Vs. Guatemala, estableció que "los Estados tienen la obligación de asegurar que los funcionarios estatales cuenten con las debidas garantías de seguridad para llevar a cabo sus funciones..."; en el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos en su Observación General Número 36, estableció que los Estados deben adoptar medidas que protejan a los funcionarios de seguridad pública de amenazas, agresiones y cualquier acto de represalia a quienes estén llevando a cabo las investigaciones de los delitos.

Por lo que, dar a conocer la información contenida en las bitácoras de uso de los vehículos a personas diversas de las que participan en las acciones de búsqueda, ello debilita la seguridad pública cuyos fines son salvaguardar la vida, la libertad de la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. Ya que es un hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones diversas instituciones de procuración de justicia como las instituciones policiacas, de la judicatura, e inclusive los miembros de la presente Comisión quienes también forman parte de la estructura para la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas en el marco de sus atribuciones, se encuentran involucrados en acciones de combate al delito por lo que también son vulnerables y derivado del contexto antes descrito pone en riesgo su vida, su seguridad y salud. por lo que genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de todas las personas involucradas en los procesos de búsqueda, partiendo de los servidores públicos así como de la sociedad en general se tiene el deber de proteger la integridad personal de esos servidores públicos y de sus familias.

La presente Comisión reconoce que de conformidad con las obligaciones estipuladas en las leyes aplicables, el nombre y cargo de los servidores públicos es información pública, así como la estructura orgánica de los sujetos obligados y el directorio de sus integrantes; sin embargo, el propio artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone que podrá clasificarse como "reservada" así como "Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter" tal y como lo establece el artículo 106

de Ley de Búsqueda De Personas Del Estado De Puebla establece que la "información y documentación relacionada con las personas protegidas debe ser tratada con estricta reserva o confidencialidad"

Aunado a que si bien es cierto existe el derecho humano al acceso a la información consagrado en el artículo 6 constitucional, pero el mismo puede afectar la seguridad pública contenida en el artículo 21 Constitucional, así como el derecho a la seguridad y vida de los funcionarios de esta Comisión, de las víctimas, así como sus familias.

Por lo que ante la colisión de Derechos Humanos en el juicio de valor que debe realizar cualquier autoridad, debe de priorizar el Derecho a la vida, la libertad y el Derecho a ser buscado sobre cualquier otro.

Concatenado a lo anterior, en relación con la fracción II del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que a la letra señala:

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Revelar y hacer pública la información que se solicita relativa a las bitácoras de uso de vehículos supone un perjuicio mayor que el de optar por la causal de RESERVA, la cual comprende la acción de salvaguardar el riguroso curso que debe la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas, así mismo se revelarían datos que pueden ser aprovechados por los grupos criminales, con la finalidad de conocer las técnicas, tecnologías y equipos que forman parte de la Comisión, por lo que podrían reducir la efectividad y capacidad de reacción del Estado.

Aunado a lo anterior, la fracción III del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al tenor literal estipula:

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo que divulgar dicha información, como ya se expuso anteriormente puede ser fragmentada para después unirla con la finalidad de descubrir una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación, en este caso, para dificultar las actividades de propias de esta Comisión, para llevar a cabo actos de contra inteligencia para combatir los actos de seguridad pública, así mismo se demuestra que conociendo el nombre de los funcionarios de esta Comisión, datos de vehículos asignados, rutas, entre otros, es posible identificar plenamente a la persona, ya que con el nombre de la persona es posible acceder a información relativa a los siguientes tipos de datos: identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, referentes e, inclusive, familiares, de los servicios públicos; pero, sobre todo, la organización o la estructura organizacional de la Comisión y poner en riesgo la vida de las víctimas e inclusive personal de la Comisión. En virtud de lo anterior, no es posible realizar una versión pública de la información solicitada.

En este orden de ideas, publicar o difundir en todo o en parte la información solicitada o aquella que forma parte de la controversia, que deriva o puede llegar a derivar de esta, propiciaría a generación de obstáculos en el desarrollo y conducción del procedimiento seguido en forma de juicio, y las resoluciones que dentro del mismo se dicten, las cuales deben verse libres de todo factor y opinión externa a aquellas que deban emanar única y exclusivamente de la autoridad competente.

En tal sentido, la citada reserva es la restricción idónea en virtud de que constituye la única medida posible para proteger el derecho de los sujetos que intervienen en el uso de los vehículos mientras subsista la causal que origina la reserva.

Sirva de apoyo a lo anterior, citar los siguientes criterios emitidos por el Máximo Tribunal Constitucional del sistema jurídico mexicano:

"Época: Décima Época, Registro: 2002944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo

de 2013, Tomo 3 Materia(s): **Constitucional, Administrativa Tesis:1.4o.A.40 A (10a.)** Página: 1899

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

(la transcribe)

"Época: **Décima Época, Registro: 2018460, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60. Noviembre de 2018, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1.10o.A.79 A (10a),** Página: 2318

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

(la transcribe)

Época: **Décima Época, Registro: 2000234, Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia (s): Constitucional, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.),** Página: 656

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

(la transcribe)

De los criterios antes vertidos, podemos deducir al caso que nos ocupa, que si bien es cierto la información en poder del Estado debe ser de dominio público, este derecho también admite la posibilidad de restringirse como excepción.

Por todo lo anterior, no existe medio menos lesivo y restrictivo que la imposibilidad de dar cauce a la petición realizada por el solicitante de la información, decretándose la reserva de la misma pues la divulgación de información relacionada con las bitácoras de uso de vehículos oficiales de la Comisión.

Al realizar este examen de ponderación, confrontando la inconformidad que generaría al solicitante la reserva de la información contra el perjuicio que le provocaría al interés público el afectar la debida conducción e integración del procedimiento en su etapa de ejecución y seguido en forma de juicio, es menester optar por la reserva de la información, pues no debe prevalecer la observancia de un interés personal irrestricto sobre el interés público, lo cual ha quedado demostrado con la presente prueba de daño

Por lo que respecta a la prueba de daño transcrita, es pertinente atender lo previsto por los artículos 104 de la ley General de Transparencia, 126 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como de lo estipulado en el lineamiento trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra dicen:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de.

perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“Artículo 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

De lo previsto en dichas normas es pertinente analizar los argumentos vertidos por el sujeto obligado para verificar si cubren todas las hipótesis previstas.

1. El lineamiento Trigésimo tercero, en relación con los artículos 104 de la ley General de Transparencia y 126 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en la fracción I. establece:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;"

El sujeto obligado en la prueba de daño menciona:

"...una vez revisada y analizado la solicitud de acceso a la información en cuestión, se advierte que la información solicitada se encuentra sujeta a un procedimiento de verificación, que consiste en la prueba de daño, actualizando el supuesto establecido por el artículo 123 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en consecuencia, resulta necesario recurrir a la clasificación de las bitácoras de uso de los vehículos oficiales asignados a la Comisión en su figura de reservada

PRUEBA DE DAÑO

Que, a través del contenido en la presente prueba de daño, Se pondera el daño al interés público que generaría la difusión de la información contenida en las bitácoras (de los vehículos oficiales asignados a la...) considerando las circunstancias especiales y particulares del caso concreto, es decir, de los límites del derecho humano de acceso a la información.

A fin de sustentar el extremo de excepcionalidad, el precepto legal 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen un catálogo idéntico y genérico de hipótesis y/o causales bajo las cuales deberá reservarse la información.

En el caso que nos ocupa la causal que dan la procedencia a la reserva de la información se sustenta en el artículo 123 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual a la letra establece:

"IV.- La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;"
Por Su parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen lo siguiente:

"Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud."

Con el marco jurídico señalado en párrafos anteriores, se desprende expresamente la procedencia de la causal que sustentan la presente prueba de daño; causal que justifican que la información solicitada se difunda por diversos cauces, lo cual puede traer como resultado la generación de obstáculos dentro del desarrollo del objetivo primordial de la Comisión de Búsqueda, aunado a que la Ley de Búsqueda clasifica la información así mismo se revelarían datos que pueden ser aprovechados por los grupos criminales, con la finalidad de conocer las técnicas, tecnologías y equipos que forman parte de la Comisión, por lo que podrían reducir la efectividad y capacidad de reacción del Estado y poner en riesgo la vida de las víctimas e inclusive del persona de esta Comisión, haciendo hincapié que la desaparición forzada es un delito de "lesa humanidad" el cual para una mayor comprensión la RAE, lo ha definido como:

"Delito en que el perjuicio (muerte, violación, desaparición, deportación, detención ilegal, sometimiento a esclavitud o explotación sexual, etc.) se ocasiona como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o una parte de ella, o por razón de pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos inaceptables (políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, discapacidad u otros reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional), o en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen

Asimismo, el artículo 7 de los estatutos de Roma de la Corte Penal Internacional establece "...se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque... -

i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado."

De igual forma nuestro máximo ordenamiento jurídico establece en el artículo 21 "La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función."

Es por ello que dicho precepto legal en el párrafo nueve establece "La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.

Así mismo el artículo 106 de la ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla establece: "ARTÍCULO 106 La información y documentación relacionada con las personas protegidas debe ser tratada con estricta reserva o confidencialidad según corresponda"

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado establece la fracción y causal aplicable de la ley de la materia, lo vincula al lineamiento respectivo y cita el

supuesto normativo que de manera expresa le otorga el carácter de información reservada; con lo que hay estricta observancia del numeral I del lineamiento trigésimo tercero mencionado.

2. El lineamiento Trigésimo tercero, en relación con los artículos 104 de la ley General de Transparencia y 126 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en las fracciones II y III establece:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

...

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;"

El sujeto obligado en la prueba de daño menciona:

"..De igual forma, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a colmar y justificar los supuestos de la PRUEBA DE DAÑO, al tenor de las siguientes manifestaciones que sustentan y justifican la misma.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

La divulgación de la información relativa a la solicitud que nos ocupa representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, el correcto y legal desarrollo ya que esta Comisión de Búsqueda de Personas tiene como principal fin ejecutar y dar seguimiento las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, tal y como se establece en el artículo 50 de Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida Por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que a la letra dice:

"Artículo 50. La Comisión Nacional de Búsqueda es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio nacional. Esto incluye, además de la búsqueda en vida la búsqueda forense con fines de identificación de

cuerpos y restos humanos desde la perspectiva individualizada o generalizada a través de un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, de identificación humana complementario y de la operación de un Centro Nacional con competencia en todo el territorio nacional, el cual debe interconectarse y compartir la información con el resto de las herramientas precisadas en el artículo 48 de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Así mismo el artículo 26 de la Ley Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, establece:
ARTÍCULO 26. La Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla es un órgano desconcentrado de la Secretaría Gobernación, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en el territorio del Estado, en coordinación con la Comisión Nacional, las instituciones que integran el Sistema Nacional y el Sistema Estatal, las Instituciones de Seguridad Pública, la Fiscalía General de la República, la Fiscalía General, la Fiscalía Especializada, las homologas en las Entidades Federativas, las Comisiones Locales de Búsqueda en el país, las Células de Búsqueda Municipales y las demás autoridades competentes en la materia, de conformidad con lo establecido en la Ley General, la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Partiendo de qua el objetivo de esta Comisión es la pronta localización de las personas reportadas como desaparecidas o no localizadas, en la mayoría de los casos las desapariciones están asociadas con la comisión de un delito, y la presunción de la comisión de un delito es uno de los fundamentos para el despliegue de las acción de búsqueda de la persona, el delito puede ser la desaparición forzada, desaparición cometida por particulares, o cualquier otro de los previstos en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, o en cualquier otro ordenamiento, trata de personas, sustracción de menores, feminicidio, homicidio, privación ilegal de la libertad, plagio, delincuencia organizada, secuestro, etc., que al ser delitos de esa naturaleza deben ser interpretados como la manifestación de la existencia de un sistema criminal, y el resultado del funcionamiento de organizaciones criminales; por lo que recordemos que los derechos humanos son inalienables, universales, indivisibles, interdependientes y progresivos. La desaparición de personas es violación grave y múltiple a los derechos humanos, tanto de la persona desaparecida como de su familia. En estos términos, cada acción, medida o decisión, que se adopte en el marco de un proceso de búsqueda debe estar orientada al respeto y garantía de los derechos humanos de las personas desaparecidas o no localizadas y de sus familiares, por lo que las bitácoras de los vehículos, contienen datos personales de los servidores públicos, así como ubicaciones de los sitios a donde se dirigen las unidades para el despliegue de las acciones de búsqueda. Por lo que entregar los nombres, cargos y datos de las unidades señalados traería como consecuencia su aprovechamiento de los múltiples grupos criminales.

Aunado a lo anterior, difundir la información requerida podría afectar el cumplimiento de las competencias de la Comisión, como ya se ha mencionado entregar la información relativa a las bitácoras de los vehículos, en las mismas contienen incluidos los nombres y lugares a donde se realizan acciones de búsqueda y traería como consecuencia su aprovechamiento por los múltiples mercados criminales de México para conocer su capacidad y sobre todo se relevaría las características funcionales del personal y con ello, su organización para el cumplimiento de sus funciones, lo que afectaría operatividad de la Comisión.

Con dicha información se revelará las características funcionales del personal como lo es determinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en el territorio del Estado y así el tipo de vehículos, número de personal que sale a las acciones de búsqueda para el cumplimiento de la función de la Comisión y entorpecer el esclarecimiento de los hechos, y prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares en el ámbito de su respectiva competencia

así como los delitos vinculados previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, cabe mencionar que es obligación de la Comisión salvaguardar la seguridad e integridad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de búsqueda, lo anterior de conformidad con el artículo 157 de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

..."

El sujeto obligado esgrime argumentos para ponderar los intereses en conflicto, y demuestra que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio, lo cual lo explica al referir *"difundir la información requerida podría afectar el cumplimiento de las competencias de la Comisión, como ya se ha mencionado entregar la información relativa a las bitácoras de los vehículos, en las mismas contienen incluidos los nombres y lugares a donde se realizan acciones de búsqueda y traería como consecuencia su aprovechamiento por los múltiples mercados criminales de México para conocer su capacidad y sobre todo se relevaría las características funcionales del personal y con ello, su organización para el cumplimiento de sus funciones, lo que afectaría operatividad de la Comisión. Con dicha información se revelará las características funcionales del personal como lo es determinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en el territorio del Estado y así el tipo de vehículos, número de personal que sale a las acciones de búsqueda para el cumplimiento de la función de la Comisión y entorpecer el esclarecimiento de los hechos, y prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares en el ámbito de su respectiva competencia así como los delitos vinculados previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas"*; esto en observancia de los numerales II y III del lineamiento trigésimo tercero mencionado, así como la fracción I del artículo 126 de la ley de la materia.

3. El lineamiento Trigésimo tercero, en relación con los artículos 104 de la ley General de Transparencia y 126 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en las fracciones III, IV y V establece:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y"

El sujeto obligado en la prueba de daño menciona:

"...cabe mencionar que es obligación de la Comisión salvaguardar la seguridad e integridad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de búsqueda, lo anterior de conformidad con el artículo 157 de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Divulgar dicha información fragmentada a lo que se llama "teoría del mosaico", lo cual es una herramienta que describe cómo se recopila, combina y procesa información de tal manera que convierte información aparentemente inofensiva en información de conocimiento útil. La metodología consiste en recopilar información dispersa, después unirla con la finalidad de descubrir una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación, en este caso, para dificultar las funciones de la Comisión o peor aún, para llevar a cabo actos de contra inteligencia para combatir los actos de seguridad pública a cargo de la Comisión de Búsqueda, dicha información puede ser cruzada con otras bases de datos que contengan información de los servidores públicos con la finalidad de descubrir una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación, en este caso, para dificultar las actividades propias de esta Comisión o peor aún, para llevar a cabo actos de contra inteligencia para combatir los actos de seguridad pública, así mismo se demuestra que conociendo el nombre y cargo de los funcionarios de esta Comisión; datos de vehículos, rutas, entre otros, es posible identificar plenamente a la persona, con el nombre de persona se puede acceder a información relativa a los siguientes tipos de datos: identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, referentes e, inclusive, familiares, de los servicios públicos; pero, sobre todo, la organización o la estructura organizacional de la Comisión, y en consecuencia se pondría en riesgo la vida del personal, víctimas y familiares así como del personal de la Comisión. Cabe destacar que en la actualidad se han realizado diversos ataques en contra del personal de las Comisiones locales y colectivos, que a continuación se enlistan:

El viernes 29 de julio del año 2022 se registró un ataque armado en el municipio de Rioverde, San Luis Potosí cuando criminales agredieron a integrantes de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas y miembros del colectivo de búsqueda Voz y Dignidad. Se anexa liga da la nota periodística..."

De igual forma, el sujeto obligado acredita la relevancia de proteger la información requerida, toda vez que menciona que el divulgar la información solicitada se pondría en peligro la vida de los servidores públicos, en virtud de que podrán ser identificados los vehículos, rutas con la finalidad de identificar el personal destacando que se han que se han realizado diversos ataques en contra del personal de las comisiones locales o colectivas citando determinados hechos; esto en observancia de los numerales III, IV y V del lineamiento trigésimo tercero mencionado, así como la fracción II del artículo 126 de la ley de la materia.

4. El lineamiento Trigésimo tercero, en relación con los artículos 104 de la ley General de Transparencia y 126 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en la fracción VI establece:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

...

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información"

El sujeto obligado en la prueba de daño menciona:

"...En tal sentido, la citada reserva es la restricción idónea en virtud de que constituye la única medida posible para proteger el derecho de los sujetos que intervienen en el uso de los vehículos mientras subsista la causal que origina la reserva.

Sirva de apoyo a lo anterior, citar los siguientes criterios emitidos por el Máximo Tribunal Constitucional del sistema jurídico mexicano:

"Época: Décima Época, Registro: 2002944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis:1.4o.A.40 A (10a.) Página: 1899

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

(la transcribe)

"Época: Décima Época, Registro: 2018460, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60. Noviembre de 2018, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1.10o.A.79 A (10a), Página: 2318

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

(la transcribe)

Época: Décima Época, Registro: 2000234, Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia (s): Constitucional, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Página: 656

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

(la transcribe)

De los criterios antes vertidos, podemos deducir al caso que nos ocupa, que si bien es cierto la información en poder del Estado debe ser de dominio público, este derecho también admite la posibilidad de restringirse como excepción.

Por todo lo anterior, no existe medio menos lesivo y restrictivo que la imposibilidad de dar cauce a la petición realizada por el solicitante de la información, decretándose la reserva de la misma pues la divulgación de información relacionada con las bitácoras de uso de vehículos oficiales de la Comisión.

Al realizar este examen de ponderación, confrontando la inconformidad que generaría al solicitante la reserva de la información contra el perjuicio que le provocaría al interés público el afectar la debida conducción e integración del procedimiento en su etapa de ejecución y seguido en forma de juicio, es menester optar por la reserva de la información, pues no debe prevalecer la observancia de un interés personal irrestricto sobre el interés público, lo cual ha quedado demostrado con la presente prueba de daño..."

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado argumenta que la reserva de la información y por ende su no divulgación es el medio menos restrictivo disponible y es menester optar por la reserva de la información, pues no debe prevalecer la observancia de un interés personal-irrestricto sobre el interés público, esto en observancia del numeral VI del lineamiento trigésimo tercero mencionado, así como la fracción III del artículo 126 de la ley de la materia.

En tales circunstancias, los agravios expuestos por el recurrente, resultan infundados, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, el sujeto obligado fundó y motivó debidamente la clasificación de la información como reservada.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTO RESOLUTIVO.

UNICO- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando **Séptimo** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, NOHEMI LEON ISLAS** y **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintidós de febrero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



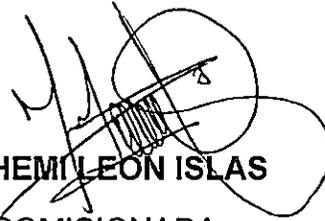
RITA ELENA BALDERAS HUESCA.

COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO

COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS

COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1650/2022** resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

FJGB/eorc